

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO

Julqu



CIRCULAR N.º 745 -

SANTIAGO, 3 de junio de 1981

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS DISPUESTAS EN EL D.S. N.º 40 DE LA SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL PUBLICADO EL 11-ABR-1981 Y EN EL D.F.L. N.º 36 DE LA MISMA SUBSECRETARIA PUBLICADO EL 25-ABR-1981 Y COMPLEMENTA LAS EXPUESTAS POR CIRCULAR N.º 736 DE 20-FEB-1981 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

El D. S. N.º 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (S.P.S.) aprobó el reglamento de los artículos 4.º y 3.º transitorio del decreto ley N.º 3.501, de 1980. A su vez, el D.L. N.º 3.625, de 1981, introdujo modificaciones a los decretos leyes N.ºs. 889 y 3.501 de 1975 y 1980, respectivamente.

A fin de asegurar la correcta aplicación de las normas contenidas en las disposiciones mencionadas y complementar lo instruido por Circular N.º 736, de este organismo, el Superintendente infrascrito estima necesario impartir las siguientes instrucciones:

1.- AMPLIFICACION DE LAS REMUNERACIONES IMPONIBLES

El artículo 2.º del D.L. N.º 3.501. dispone que las remuneraciones imponibles de los trabajadores dependientes se deben incrementar mediante la aplicación de los factores correspondientes al régimen impositivo a que se encuentren afectos, de forma tal que la nueva estructura de cotizaciones no altere el monto líquido de las remuneraciones de los mismos. Para tal efecto, es necesario distinguir la situación de aquellos trabajadores cuyas remuneraciones están bajo el tope de imponibilidad vigente al 28 de febrero de 1981 y el de aquéllos que tienen remuneraciones superiores a dicho tope.

Cabe aclarar que cada vez que en esta Circular se emplee el término "remuneraciones" se está haciendo referencia sólo a aquellas de naturaleza imponible, vale decir, a aquellas que como el sueldo, comisiones, bonos de producción, etc. están afectas a imposiciones, independientemente del tope de imponibilidad.

Dichas remuneraciones se pueden dividir en fijas y variables. Se consideran fijas aquellas que, como el sueldo, se perciben todos los meses independientemente de los niveles de producción, de venta o del trabajo efectuado. Por su parte, variables son aquellas que sufren alteraciones mes a mes, esto es, no tienen un monto conocido de antemano; ejemplos de ella son las comisiones y sobresueldos.

1.1. - Remuneraciones bajo el tope de imponibilidad de 50 sueldos vitales mensuales.

1.1.1. - Remuneraciones fijas. - Se trata de que se haya conservado en marzo una remuneración fija líquida equivalente a la percibida en febrero pasado. Para ello debió incrementarse la remuneración fija vigente al 28 de febrero de 1981 por el factor que hubiera correspondido de los indicados en el inciso segundo del artículo 2.º del D.L. N.º 3.501. Por lo tanto, en este caso, sólo fue necesario aplicar el factor de incremento por una sola vez a las remuneraciones de febrero.

1.1.2. - Remuneraciones variables. - En este caso se trata de mantener el monto líquido que mes a mes le correspondería al trabajador de no habersele aplicado las normas del D.L. N.º 3.501. En consecuencia, estas remuneraciones deben incrementarse, en cada período de pago por el cual se devenguen, por el factor que corresponda de los indicados en el inciso segundo del artículo 2.º del D.L. N.º 3.501.

Por lo tanto, la operación de incremento persiste en el tiempo, a diferencia de la situación anterior en que el cálculo de incremento se realiza sólo una vez. En conclusión, el procedimiento de cálculo del incremento para un período determinado es totalmente independiente del realizado en el anterior.

1.1.3. - Remuneraciones fijas y variables. - Cabe aclarar que por remuneraciones bajo el tope de imponibilidad debe entenderse la suma de las fijas y de las variables; por tanto, si la fija o la variable en su caso, sobrepasare el límite de imponibilidad debe estarse a la situación que se explica en el punto 1.2 siguiente.

Como es obvio, el cálculo del incremento deberá hacerse independientemente en cada período, siendo indiferente para estos efectos el considerar la remuneración global y aplicarle el factor o, en su caso, calcular en cada período la remuneración variable incrementada y sumarle la remuneración fija ya incrementada por una sola vez en marzo.

1.2. - Remuneraciones sobre el tope de 50 sueldos vitales mensuales.

Existen básicamente dos procedimientos para el cálculo de las nuevas remuneraciones, siendo ambos equivalentes en sus resultados.

El primero de ellos es el señalado en el artículo 4.º del reglamento, cuyo desarrollo práctico se explicó ampliamente en la Circular N.º 736.

El otro procedimiento alternativo consiste en la determinación del monto máximo en que se puede incrementar la remuneración. Como el tope de 50 sueldos vitales ascendió en febrero de 1981 a \$ 50.664,50, dicho monto máximo resultará del producto de ese tope por el incremento unitario que representa el factor. Así, en el caso de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, régimen general, el incremento unitario es de 0,182125 y, en consecuencia,

el monto máximo de incremento es de \$ 9.227,27 (50664,5 x 0,182125).

1.3.- Reajustes futuros.

Como lo señala el inciso segundo del artículo 4.o del D. L. N.o 3,501 y el artículo 5.o del reglamento, los reajustes o aumentos de remuneraciones posteriores al 1.o de marzo de 1981, ya sean legales o convencionales, deben aplicarse también a los incrementos que hayan experimentado las remuneraciones a virtud de lo dispuesto por el artículo 2.o del referido decreto ley.

Lo anterior no reviste complejidad alguna cuando se trata del caso señalado en el punto 1.1.1. anterior.

Si se trata de trabajadores cuyas remuneraciones se encuentran en las situaciones 1.1.2. y 1.1.3. anteriores, el reajuste debe aplicarse a las remuneraciones que correspondan previamente incrementadas por el factor.

Por su parte, en el caso de remuneraciones sobre el tope de imponibilidad el monto del incremento también está afecto a todo reajuste futuro.

En consecuencia, en el caso 1.2. si se utilizó el procedimiento establecido en el artículo 4.o del reglamento, tanto si se trata de reajustes legales como convencionales, habrá de reajustarse (tanto por concepto de reajustes legales como por convencionales que afecten a la remuneración del trabajador) la remuneración a que se refieren las letras a) y b) del referido artículo y el monto equivalente a 50 sueldos vitales que se menciona en la letra b) del mismo.

Por consiguiente, los casos N.os 5 y 6 señalados en la Circular N.o 736 deben replantearse, en forma de incrementar el monto equivalente a 50 sueldos vitales por el reajuste convencional de 10o/o allí planteado. De este modo, se tiene que la nueva remuneración de naturaleza imponible en el caso N.o 5 aludido, será la siguiente:

$$\text{NRB} \quad 106.400 \times 1,182125 - (106.400 - 50.664,5 \times 1,10) \times 0,182125 + 10.000$$

$$\text{NRB} \quad 126.550,00$$

A su vez, para calcular la nueva remuneración bruta en el caso N.o 6, también hay que incrementar el monto de los 50 sueldos vitales, en forma que :

$$\text{NRB} \quad 96.125 \times 1,182125 - (96.125 - 50.664,5 \times 1,1) \times 0,182125 \\ 106.275,00$$

Ahora bien, si para el cálculo del incremento de las remuneraciones sobre el tope de imponibilidad, el empleador en lugar de utilizar el procedimiento descrito en el reglamento en estudio sólo agregó a la remuneración respectiva el incremento máximo que correspondiere (como se señalará anteriormente, para el régimen general de la Caja de Previsión de Empleados Particulares es de 50.664,5 x 0,182125 = \$ 9.227,27), dicho incremento debe reajustarse con todos los reajustes legales o convencionales que afecten a las remuneraciones del trabajador. Por tanto, si se considera el caso N.o 5 planteado en la circular N.o 726, se tiene:

- Remuneraciones fijas	\$ 54.000
- Remuneraciones variables	62.400
- Incremento D.L. N.o 3.501	9.227,27
- Reajuste incremento D.L. N.o 3.501 (9.227,27 x 0,10)	922,73
	<hr/>
Nueva Remuneración Bruta	\$ 126.550,00

En el caso N.o 6, el cálculo de la nueva remuneración bruta con este procedimiento, sería :

- Remuneraciones fijas	\$ 55.000
- Remuneraciones variables	41.125
- Incremento reajustado D.L. N.o 3.501 (9.227,27 x 1,1)	10.150
	<hr/>
Nueva Remuneración Bruta	\$106.275

Como se aprecia, con ambos procedimientos se llega a los mismos resultados.

1.4. Promociones.— A aquellas personas que sean o hayan sido promovidas en sus cargos con posterioridad al 28 de febrero de 1981, no corresponde que se les incrementen sus mayores remuneraciones por los factores dispuestos en el artículo 2.o del D.L. N.o 3.501, a excepción de que se trate de remuneraciones que se fijen por ley.

1.5.— Contrataciones de trabajadores efectuadas a contar del 1.o de marzo de 1981 o con posterioridad.— Las remuneraciones imponderables de los trabajadores que ingresen a entidades donde las mismas se fijen por ley deberán considerar los incrementos dispuestos en el artículo 2.o del D.L. N.o 3.501.

En cuanto a los trabajadores que ingresen a entidades en las cuales las remuneraciones se estipulan a través de un contrato de trabajo, no es obligatorio considerar el incremento que le hubiese correspondido.

1.6.— Repactación de remuneraciones.— Una vez que se haya determinado el monto de las nuevas remuneraciones de naturaleza imponderable, podrá pactarse, sea individual o colectivamente, el establecimiento de nuevos niveles de remuneraciones que comprendan los incrementos dispuestos por el artículo 2.o del D.L. N.o 3.501.

2.— CALCULO DE BENEFICIOS

El artículo 4.o del D.L. N.o 3.501, establece que los incrementos que se produzcan a consecuencia de la amplificación de las remuneraciones dispuesta por el artículo 2.o, no deben modificar el monto de los beneficios o prestaciones en la parte no afecta a imposiciones previsionales y aquellos que por su naturaleza no lo estén. Esta disposición es aplicable también a la determinación del monto de las pensiones y otros beneficios previsionales existentes a la fecha de vigencia de la ley 1.o de marzo de 1981 y que favorecen a los trabajadores dependientes.

Por otra parte, el inciso sexto del mismo artículo 4.º señala que para determinar los beneficios y prestaciones que emanen de disposiciones legales o reglamentarias vigentes a la fecha de publicación del decreto ley N.º 3.500 (18 de noviembre de 1980) que se calculen sobre la base de remuneraciones, de quienes sean contratados o designados desde el 1.º de marzo de 1981 o con posterioridad, deberá dividirse dicha remuneración, en la parte que sea imponible, por los factores establecidos en el artículo 2.º, en el caso de los trabajadores afiliados a alguno de los regímenes previsionales señalados en dicho artículo y por el factor 1,1751, en el caso de los que se incorporen al Sistema que se establece en dicho decreto ley.

De todo lo anterior se desprende que, para efectos de analizar la forma de calcular los beneficios, es necesario diferenciar los trabajadores dependientes de la siguiente forma:

- trabajadores imponentes de algún régimen previsional al 28 de febrero de 1981
- trabajadores que se incorporen al trabajo entre el 1.º de marzo y el 30 de abril de 1981
- trabajadores que se incorporen al trabajo a partir del 1.º de mayo de 1981.

2.1. Trabajadores imponentes de algún régimen previsional al 28 de febrero de 1981.— Todos los trabajadores dependientes que eran imponentes de algún régimen previsional al 28 de febrero de 1981, vieron incrementadas sus remuneraciones brutas a contar del 1.º de marzo, por efectos de la amplificación dispuesta por el decreto ley en estudio; por tanto, para determinar el monto de las pensiones y beneficios no imponibles de estos trabajadores, deberá considerarse la remuneración sin amplificación.

Para estos efectos, si se trata de un imponente cuya remuneración es inferior al tope de imponibilidad de 50 sueldos vitales, bastará con dividir la remuneración por el factor que corresponda, aún cuando hayan mediado reajustes. Si se trata, en cambio, de imponentes con remuneraciones superiores a dicho tope, no podrá dividirse por el factor correspondiente, ya que no percibieron en forma completa la amplificación de que se trata; por tanto, en este caso será necesario restar el incremento efectivo que se le concedió, con más los reajustes que lo hayan afectado.

Cabe destacar que los procedimientos expuestos son aplicables a todos los trabajadores dependientes que al 28 de febrero eran imponentes de algún régimen previsional, independientemente de que en el futuro se incorporen o no al nuevo sistema de pensiones establecido por el D.L. N.º 3.500; vale decir, aún cuando la persona opte por el nuevo sistema de pensiones, para determinar la remuneración sin amplificación deberá dividirse por el factor de la Caja de Previsión que corresponda, si se trata de remuneraciones inferiores al tope ya indicado, y restarse el incremento en el caso de remuneraciones superiores a dicho tope.

2.2.— Trabajadores que se afiliaron a una Caja de Previsión entre el 1.º de marzo y el 30 de abril de 1981.— En este caso se trata de imponentes que comenzaron a trabajar con posterioridad al 28 de febrero y antes del 1.º de mayo, y que por tanto, tuvieron que incorporarse obligatoriamente a una Caja de Previsión, por cuanto aún no estaba vigente el nuevo sistema. Estos trabajadores pueden encontrarse en una de las dos situaciones siguientes :

— la de aquellos trabajadores que ingresaron a entidades en las cuales las remuneraciones se fijan por ley y a los cuales se les ha asignado una remuneración que contiene el incremento producto de la amplificación por el factor de la caja correspondiente, y

— la de aquellos trabajadores que ingresaron a entidades en las cuales las remuneraciones no se fijan por ley y cuyas remuneraciones no siempre van a tener incluido el incremento en cuestión.

En cualquiera de estos dos casos se supone que la remuneración imponible tiene incluido el incremento y por tanto, al igual que en el punto 2.1. anterior, independientemente de que con posterioridad al 30 de abril el imponente opte o no por incorporarse al nuevo sistema de pensiones, para el cálculo de los beneficios deberá considerarse la remuneración imponible dividida por el factor correspondiente a la Caja de Previsión a la cual se encontraba acogido el trabajador.

2.3.— Trabajadores contratados a partir del 1.º de mayo de 1981.— En cuanto a los trabajadores que hayan sido o sean contratados a partir del 1.º de mayo de 1981, es posible distinguir tres casos:

— El de aquellos trabajadores que desde la fecha en que hayan sido o sean contratados se incorporan al régimen de pensiones establecido por el D.L. N.º 3.500.

— El de aquellos trabajadores que al ser contratados se incorporan al régimen de pensiones de una Caja de Previsión y que permanecen en él, y

— El de aquellos trabajadores que al ser contratados se incorporan al régimen de pensiones de una Caja de Previsión y que con posterioridad, dentro del plazo de opción, se incorporan al régimen de pensiones del D.L. N.º 3.500.

Estos tres grupos de trabajadores son contratados cuando ya se encuentra vigente el nuevo sistema de pensiones, por lo que tienen la posibilidad de optar entre él y antiguo.

Si el trabajador, al mismo tiempo de ser contratado, se incorpora al nuevo sistema de pensiones, en el momento de determinar el monto de un beneficio, ya sea legal o reglamentario, deberá tomarse la remuneración imponible dividida por un factor único, que es 1,1757.

Si el trabajador, en cambio, al momento de ser contratado eligió afiliarse a una Caja de Previsión y, ya sea que permanezca en ella para siempre o decida cambiarse a una Administradora de Fondos de Pensiones durante el plazo de opción, para calcular los beneficios legales o reglamentarios deberá dividirse la remuneración imponible por el factor correspondiente a la Caja de Previsión a la cual se encuentre afiliado al solicitar el beneficio si continúa en ella, o al incorporarse al nuevo sistema, si ya no lo está.

Por último, en lo que dice relación con el cálculo de los beneficios convencionales, debe distinguirse entre los trabajadores que estaban afiliados a algún régimen previsional al 28 de febrero de 1981 y el de aquellos que se incorporen a partir del 1.º de marzo o con posterioridad.

En el caso de los trabajadores imponentes de alguna institución previsional,

para determinar el monto de los beneficios convencionales deberá considerarse la remuneración imponible sin la amplificación dispuesta por el D.L. N.º 3.501, conforme a lo explicado en el punto 2.1.— En el caso de los trabajadores que se afilien a contar del 1.º de marzo o después, ya sea que éstos se incorporen al antiguo o nuevo sistema de pensiones, para la determinación del monto de los beneficios convencionales no será necesario dividir por los factores establecidos en el inciso sexto del artículo 4.º del decreto ley N.º 3.501.

2.4.— Trabajadores subsidiados.— De acuerdo al inciso segundo del artículo 23.º del DL N.º 3.501, continúa vigente lo dispuesto en el artículo 22.º del D.F.L. N.º 44, de 1978, que obliga a las entidades pagadoras de subsidios por incapacidad laboral a efectuar un aporte mensual del 150/o del monto total de los subsidios que paguen a las entidades previsionales en que estén afiliados sus trabajadores subsidiados. Este aporte se realizará con cargo al “Fondo para Subsidios por Incapacidad Laboral” y se destinará al financiamiento de pensiones.

Por su parte, el artículo 17.º del D.L. N.º 3.500, establece que durante los períodos en que el trabajador afiliado al nuevo sistema de pensiones perciba subsidio por incapacidad laboral, éste deberá efectuar las cotizaciones obligadas a que se refiere el mismo artículo 17.º y 18.º de dicho decreto; esto es, cotizará el 100/o de sus remuneraciones imponibles, que ingresará a su cuenta individual y la cotización para el seguro de invalidez y sobrevivencia de activos equivalente al porcentaje que cotizaba al momento de Subsidiarse.

En consecuencia, para los efectos de establecer los aportes con cargo a los fondos para subsidios por incapacidad laboral, habrá que distinguir entre los afiliados al antiguo y al nuevo sistema de pensiones. En el primer caso, corresponderá efectuar el aporte establecido en el artículo 22.º del D.F.L. N.º 44, de 1978. En segundo y con cargo al fondo de subsidios, deberá incrementarse el monto del subsidio, en una cantidad equivalente al monto de las cotizaciones para el financiamiento de las pensiones de vejez y de invalidez y sobrevivencia causadas por activos, que estaba efectuando el subsidiado, de manera que la entidad pagadora del subsidio deberá retener y enterar las referidas cotizaciones en la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encontrare afiliado el subsidiado.

3.— ESTRUCTURA DE COTIZACIONES

3.1.— Cotizaciones de trabajadores dependientes.— Como se señalara en la Circular N.º 736, el artículo 1.º del D.L. N.º 3.501 estableció las cotizaciones a que se encuentran afectas las remuneraciones imponibles de los trabajadores dependientes, según los diversos regímenes previsionales.

Conforme al D.F.L. N.º 36, de 25 de abril de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (S.P.S.) las cotizaciones señaladas en las columnas 1 a 5 del artículo 1.º del D.L. N.º 3.501, financiarán los fondos de salud, desahúcio, común de prestaciones de seguridad social, solidaridad y pensiones, respectivamente.

Se mantiene la vigencia del Fondo de Revalorización de Pensiones de la ley N.º 15.386, el cual se financiará con un 20/o de las remuneraciones imponibles, proporción que debe deducirse de la respectiva cotización al Fondo de Pensiones.

También mantienen su vigencia, en los regímenes que corresponda los Fondos para subsidios por incapacidad laboral a que se refiere el D.F.L. N.º 44, de 1978. Su finan-

ciamiento se establece en un 1,20/o de las remuneraciones imponibles, tasa que debe deducirse de la respectiva cotización al Fondo de Salud.

Lo señalado en el párrafo anterior es aplicable, también, a la cotización del 40/o para salud, establecida en el artículo 84.o del D.L. N.o 3.500, de 1980.

Por otra parte, debe señalarse que la imposición adicional de uno por ciento de las remuneraciones imponibles, de cargo y por partes iguales de empleadores y trabajadores, destinada originalmente a la Corporación de la Vivienda, que estableció el art. 49 de la ley N.o 14.171, ha sido transformada, desde el 1.o de marzo pasado, por el inc. 3.o del art. 23 del D.L. 3.501, en una imposición a beneficio fiscal, anual, de diez pesos de monto, de cargo de los trabajadores, que deberá ser enterada por los empleadores en la tesorería correspondiente, en el mes de enero de cada año, dentro del plazo para la declaración y pago de los impuestos de segunda categoría de la ley de impuesto a la renta.

En la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Bancò del Estado de Chile se mantiene el Fondo de Retiro, cuyo nuevo financiamiento es un porcentaje diferente según el régimen de que se trate, el cual debe rebajarse de la cotización respectiva al Fondo de Pensiones. Además, se mantiene vigente el Fondo de Indemnización por Muerte, cuyas nuevas cotizaciones deben deducirse de aquellas que ingresan al Fondo Común de Prestaciones de Seguridad Social.

Asimismo, en la Sección de Previsión del Banco Central de Chile se ha mantenido el Fondo de Retiro con un financiamiento de un 7,920/o de las remuneraciones imponibles, tasa que se rebaja de la cotización al Fondo de Pensiones.

Cabe insistir en que, tanto las nuevas cotizaciones personales como la cotización patronal para accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y el impuesto transitorio de 30/o, deberán aplicarse sobre las remuneraciones imponibles incrementadas en la forma dispuesta por el artículo 2.o del D.L. N.o 3.501.

Al respecto, es necesario precisar que, tratándose de aquellos sectores de trabajadores que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5.o del D.L. N.o 3.501, continuarán cotizando sin tope de imponibilidad para algunos fondos previsionales, la cotización patronal para accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y el impuesto transitorio de 30/o se determinará sobre la base, ya sea de la remuneración imponible topada en 60 Unidades de Fomento o sin dicho tope, dependiendo de la base de cálculo que rige al 28 de febrero de 1981 las cotizaciones a los fondos creados por la ley N.o 16.744 y el D.L. N.o 307, de 1974, respectivamente.

Finalmente, en este punto debe señalarse que los artículos 1.o y 2.o del D.L. N.o 3.501 no se aplican a los siguientes trabajadores dependientes: personal a que se refiere el artículo 96.o del D.L. N.o 3.500; artistas, y personal dependiente de las peluquerías y salones de belleza.

3.2.- Cotizaciones de trabajadores independientes.- Los artículos 1.º y 2.º del D.L. N.º 3.501 no son aplicables a los trabajadores independientes, cualquiera sea el régimen previsional al que se encuentren afectos. No obstante, debe destacarse que a los trabajadores independientes, a los dependientes de peluquerías y salones de belleza y a los artistas dependientes, les son aplicables las demás normas dispuestas por el D.L. en estudio. Así, en materia de cotizaciones, en aquellos sectores que imponían al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales operará la rebaja de la tasa de cotización básica de un 10/o a un 0,850/o y la disminución de la tasa adicional conforme a lo dispuesto por el artículo 1.º transitorio.

Igualmente, opera para estos sectores la eliminación de las tasas de cotización que financiaban los fondos de asignación familiar y subsidios de cesantía, en aquellos casos en que existían dichas imposiciones.

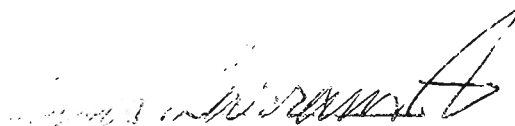
A estos imponentes también les afecta lo dispuesto respecto a la cotización de la ley N.º 14.171, de manera que tanto los empleadores como los trabajadores, no deberán efectuar la cotización a que se refiere dicho cuerpo legal y en su reemplazo los trabajadores deberán cotizar, una vez al año, la suma de \$ 10 anuales, que deberá ser enterada en el mes de enero de cada año en la Tesorería correspondiente.

Finalmente, cabe señalar que a contar del 1.º de marzo de 1981, de la cotización de 150/o que realizan los trabajadores independientes afiliados al Servicio de Seguro Social, debe destinarse un 40/o al Fondo de Salud y el 110/o restante al Fondo de Pensiones.

3.3.- Destino de los recursos.- El artículo 9.º del D.F.L. N.º 36, en comentario, señala el destino que deben tener tanto los saldos como las futuras recaudaciones devengadas al 28 de febrero de 1981 de los diferentes fondos existentes a esa fecha. Al respecto, cabe aclarar que como se han reemplazado dichos fondos por los que se establecen en ese cuerpo legal, las cotizaciones de aquellos trabajadores no afectos al artículo 1.º del D.L. N.º 3.501 y las recaudaciones por conceptos diferentes a imposiciones, tales como la recuperación de préstamos, rentabilidad de inversiones, etc., deben continuar ingresando a los fondos que permanecen y/o se crean en las instituciones de previsión, de acuerdo con la naturaleza de los beneficios que financiaban.

En este punto debe señalarse, también, que de los fondos referidos se continuarán efectuando los egresos que correspondiere de acuerdo a la legislación vigente. Así, por ejemplo, con cargo al fondo de pensiones deberán pagarse no solo las pensiones, sino que también los bonos de reconocimiento, gastos de administración cuando proceda, etc.

Saluda atentamente a Ud.


LUIS LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE